



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1963 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2018, por el que se aprueba la protección contemplada en el artículo 99 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo para la denominación «Monzinger Niederberg» (DOP)** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1964 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2018, por el que se aprueba la protección contemplada en el artículo 99 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo para el nombre «Uhlen Blaufüßer Lay»/«Uhlen Blaufüßer Lay» (DOP)** 3
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1965 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2018, por el que se aprueba la protección contemplada en el artículo 99 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo para el nombre «Uhlen Roth Lay» (DOP)** 4
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1966 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2018, por el que se aprueba la protección contemplada en el artículo 99 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo para el nombre «Uhlen Laubach» (DOP)** 5
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1967 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2018, que modifica el Reglamento (UE) n.º 37/2010 para clasificar la sustancia paromomicina en lo que respecta a su límite máximo de residuos⁽¹⁾** 6
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1968 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2018, relativo a la apertura para 2019 del contingente arancelario aplicable a la importación en la Unión de determinadas mercancías originarias de Noruega que resultan de la transformación de productos agrícolas regulados por el Reglamento (UE) n.º 510/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo** 9
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1969 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2018, por el que se efectúan deducciones de las cuotas de pesca disponibles para determinadas poblaciones en 2018 debido a la sobrepesca practicada en años anteriores** 12

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

DECISIONES

- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2018/1970 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2018, que modifica y proroga la Decisión de Ejecución (UE) 2016/412, por la que se autoriza a los Estados miembros a conceder excepciones temporales a determinadas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en lo que respecta a la madera de fresno originaria de Canadá o transformada en dicho país [notificada con el número C(2018) 8240]** 19
-

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/989 de la Comisión, de 8 de junio de 2017, que corrige y modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 149 de 13.6.2017)** 21

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1963 DE LA COMISIÓN

de 6 de diciembre de 2018

por el que se aprueba la protección contemplada en el artículo 99 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo para la denominación «Monzinger Niederberg» (DOP)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 99,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 97, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, la Comisión ha examinado la solicitud de registro de la denominación «Monzinger Niederberg» remitida por Alemania y la ha publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.
- (2) No se ha presentado a la Comisión ninguna declaración de oposición con arreglo al artículo 98 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.
- (3) De conformidad con el artículo 99 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, procede proteger la denominación «Monzinger Niederberg» e inscribirla en el registro contemplado en el artículo 104 del mismo Reglamento.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda protegida la denominación «Monzinger Niederberg» (PDO).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO C 302 de 28.8.2018, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2018.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Phil HOGAN
Miembro de la Comisión*

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1964 DE LA COMISIÓN**de 6 de diciembre de 2018****por el que se aprueba la protección contemplada en el artículo 99 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo para el nombre «Uhlen Blaufüsser Lay»/«Uhlen Blaufüßer Lay» (DOP)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 99,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 97, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, la Comisión ha examinado la solicitud de registro del nombre «Uhlen Blaufüsser Lay»/«Uhlen Blaufüßer Lay» remitida por Alemania y la ha publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.
- (2) No se ha presentado a la Comisión ninguna declaración de oposición con arreglo al artículo 98 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.
- (3) De conformidad con el artículo 99 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, procede proteger el nombre «Uhlen Blaufüsser Lay»/«Uhlen Blaufüßer Lay» e inscribirlo en el registro contemplado en el artículo 104 del mismo Reglamento.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda protegido el nombre «Uhlen Blaufüsser Lay»/«Uhlen Blaufüßer Lay» (DOP).

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2018.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Phil HOGAN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.⁽²⁾ DO C 277 de 7.8.2018, p. 3.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1965 DE LA COMISIÓN**de 6 de diciembre de 2018****por el que se aprueba la protección contemplada en el artículo 99 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo para el nombre «Uhlen Roth Lay» (DOP)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 99,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 97, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, la Comisión ha examinado la solicitud de registro del nombre «Uhlen Roth Lay» remitida por Alemania y la ha publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.
- (2) No se ha presentado a la Comisión ninguna declaración de oposición con arreglo al artículo 98 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.
- (3) De conformidad con el artículo 99 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, procede proteger el nombre «Uhlen Roth Lay» e inscribirlo en el registro contemplado en el artículo 104 del mismo Reglamento.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda protegido el nombre «Uhlen Roth Lay» (DOP).

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2018.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Phil HOGAN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.⁽²⁾ DO C 277 de 7.8.2018, p. 8.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1966 DE LA COMISIÓN**de 6 de diciembre de 2018****por el que se aprueba la protección contemplada en el artículo 99 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo para el nombre «Uhlen Laubach» (DOP)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 99,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 97, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, la Comisión ha examinado la solicitud de registro del nombre «Uhlen Laubach» remitida por Alemania y la ha publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.
- (2) No se ha presentado a la Comisión ninguna declaración de oposición con arreglo al artículo 98 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.
- (3) De conformidad con el artículo 99 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, procede proteger el nombre «Uhlen Laubach» e inscribirlo en el registro contemplado en el artículo 104 del mismo Reglamento.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda protegido el nombre «Uhlen Laubach» (DOP).

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2018.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Phil HOGAN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.⁽²⁾ DO C 277 de 7.8.2018, p. 13.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1967 DE LA COMISIÓN**de 12 de diciembre de 2018****que modifica el Reglamento (UE) n.º 37/2010 para clasificar la sustancia paromomicina en lo que respecta a su límite máximo de residuos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la fijación de los límites de residuos de las sustancias farmacológicamente activas en los alimentos de origen animal, se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2377/90 del Consejo y se modifican la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14, leído en relación con su artículo 17,

Visto el dictamen de la Agencia Europea de Medicamentos, formulado por el Comité de Medicamentos de Uso Veterinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 470/2009, debe establecerse en un reglamento el límite máximo de residuos (LMR) de las sustancias farmacológicamente activas destinadas a utilizarse en la Unión en medicamentos veterinarios para animales productores de alimentos o en biocidas empleados en la cría de animales.
- (2) En el cuadro 1 del anexo del Reglamento (UE) n.º 37/2010 ⁽²⁾ de la Comisión figuran las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los LMR en los productos alimenticios de origen animal.
- (3) La paromomicina ya está incluida en dicho cuadro como sustancia autorizada para todas las especies destinadas a la producción de alimentos, en relación con el músculo, el hígado y el riñón.
- (4) Se ha presentado a la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) una solicitud para ampliar a los huevos de gallina la entrada actual correspondiente a la paromomicina.
- (5) Sobre la base del dictamen del Comité de Medicamentos de Uso Veterinario, la EMA ha recomendado que se establezca un LMR para la paromomicina en los huevos de gallina.
- (6) De conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 470/2009, la EMA debe considerar la posibilidad de utilizar los LMR establecidos para una sustancia farmacológicamente activa en un producto alimenticio particular, en otro producto alimenticio derivado de la misma especie, o los LMR establecidos para una sustancia farmacológicamente activa en una o más especies para otras especies.
- (7) La EMA ha considerado procedente la extrapolación de la entrada correspondiente a la paromomicina a los huevos de todas las especies de aves de corral.
- (8) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n.º 37/2010 en consecuencia.
- (9) Conviene conceder a las partes interesadas un período razonable de tiempo para adoptar las medidas que puedan ser necesarias para cumplir el nuevo LMR.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Medicamentos Veterinarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (UE) n.º 37/2010 se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 152 de 16.6.2009, p. 11.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 37/2010 de la Comisión de 22 de diciembre de 2009 relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal (DO L 15 de 20.1.2010, p. 1).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 11 de febrero de 2019.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2018.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

En el cuadro 1 del anexo del Reglamento (UE) n.º 37/2010, la entrada correspondiente a la sustancia «paromomicina» se sustituye por el texto siguiente:

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones [con arreglo al artículo 14, apartado 7, del Reglamento (CE) n.º 470/2009]	Clasificación terapéutica
«Paromomicina	Paromomicina	Todas las especies destinadas a la producción de alimentos	500 µg/kg 1 500 µg/kg 1 500 µg/kg 200 µg/kg	Músculo Hígado Riñón Huevos	Para los peces, el LMR en el músculo se refiere a “músculo y piel en proporciones naturales”. Los LMR vigentes en el hígado y el riñón no se aplican a los peces. No debe utilizarse en animales que producen leche para consumo humano.	Antiinfecciosos/ Antibióticos»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1968 DE LA COMISIÓN**de 12 de diciembre de 2018****relativo a la apertura para 2019 del contingente arancelario aplicable a la importación en la Unión de determinadas mercancías originarias de Noruega que resultan de la transformación de productos agrícolas regulados por el Reglamento (UE) n.º 510/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 510/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1216/2009 y (CE) n.º 614/2009 del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 16, apartado 1, letra a),

Vista la Decisión 2004/859/CE del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega sobre el Protocolo n.º 2 del Acuerdo bilateral de libre comercio entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega ⁽²⁾, y en particular su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Protocolo n.º 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega de 14 de mayo de 1973 ⁽³⁾ («el Acuerdo bilateral de libre comercio entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega») y en el Protocolo 3 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽⁴⁾ («Acuerdo EEE») se determina el régimen de intercambios entre las Partes Contratantes aplicable a determinados productos agrícolas y productos agrícolas transformados.
- (2) En el Protocolo 3 del Acuerdo EEE se establece un tipo de derecho nulo para las aguas con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizadas, clasificadas en el código NC 2202 10 00, y para las demás bebidas no alcohólicas que no contienen productos de las partidas 0401 a 0404 ni materias grasas procedentes de productos de las partidas 0401 a 0404, clasificadas en los códigos NC 2202 91 00 y 2202 99.
- (3) El tipo de derecho nulo de la Unión para esas aguas y esas otras bebidas se suspendió temporalmente para Noruega, durante un período de tiempo ilimitado, en virtud del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega sobre el Protocolo n.º 2 del Acuerdo bilateral de libre comercio entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega ⁽⁵⁾ («el Acuerdo en forma de Canje de Notas»). De conformidad con el Acuerdo en forma de Canje de Notas, la importación libre de derechos de las mercancías clasificadas en los códigos NC 2202 10 00, ex 2202 91 00 y ex 2202 99 originarias de Noruega solo debe permitirse dentro de los límites de un contingente libre de derechos. Debe pagarse un derecho por las importaciones que excedan de la asignación del contingente.
- (4) El Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2310 de la Comisión ⁽⁶⁾ abrió un contingente arancelario para 2018 aplicable a la importación en la Unión de mercancías clasificadas en los códigos NC 2202 10 00, ex 2202 91 00 y ex 2202 99 originarias de Noruega.
- (5) En el Acuerdo en forma de Canje de Notas se establece que, en caso de que el 31 de octubre de 2018 se haya agotado el contingente arancelario mencionado anteriormente, debe aumentarse en un 10 % el contingente arancelario aplicable a partir del 1 de enero del año siguiente. Según los datos obtenidos de la base de datos aduanera «Quota 2» [gestión de los contingentes arancelarios de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión ⁽⁷⁾], el contingente anual correspondiente a 2018 para determinadas aguas y bebidas abierto por el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2310 se agotó el 17 de septiembre de 2018.

⁽¹⁾ DO L 150 de 20.5.2014, p. 1.

⁽²⁾ DO L 370 de 17.12.2004, p. 70.

⁽³⁾ DO L 171 de 27.6.1973, p. 2.

⁽⁴⁾ DO L 1 de 3.1.1994, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 370 de 17.12.2004, p. 72.

⁽⁶⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2310 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2017, relativo a la apertura para 2018 del contingente arancelario aplicable a la importación en la Unión de determinadas mercancías originarias de Noruega que resultan de la transformación de productos agrícolas regulados por el Reglamento (UE) n.º 510/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 331 de 14.12.2017, p. 36).

⁽⁷⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558).

- (6) Por consiguiente, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019 debe abrirse un contingente arancelario aumentado para las aguas y bebidas en cuestión. El volumen del contingente anual abierto para 2018 por el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2310 era de 19,033 millones de litros. Por tanto, para 2019 debe abrirse un contingente cuyo volumen sea superior en un 10 %, es decir, 20,936 millones de litros.
- (7) El contingente arancelario abierto por el presente Reglamento debe ser gestionado de conformidad con las normas pertinentes establecidas en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité para cuestiones horizontales en materia de intercambios de productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019, se abre el contingente arancelario libre de derechos que figura en el anexo para las mercancías originarias de Noruega que se enumeran en dicho anexo, en las condiciones especificadas en él.
2. Las normas de origen establecidas en el Protocolo n.º 3 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega de 14 de mayo de 1973 se aplicarán a las mercancías que se enumeran en el anexo del presente Reglamento.
3. A las cantidades importadas por encima del volumen del contingente que figura en dicho anexo se les aplicará un derecho preferencial de 0,047 EUR por litro.

Artículo 2

La Comisión gestionará el contingente arancelario libre de derechos contemplado en el artículo 1, apartado 1, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 a 54 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2019.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2018.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Contingente arancelario libre de derechos para 2019 aplicable a la importación en la Unión de determinadas mercancías originarias de Noruega

N.º de orden	Código NC	Código TARIC	Descripción de las mercancías	Volumen del contingente
09.0709	2202 10 00		– Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	20,936 millones de litros
	ex 2202 91 00	10	– Cerveza sin alcohol que contenga azúcar	
	ex 2202 99 11	11 19	– Bebidas a base de soja con un contenido de proteínas en peso igual o superior al 2,8 % que contengan azúcar (sacarosa o azúcar invertido)	
	ex 2202 99 15	11 19	– Bebidas a base de soja con un contenido de proteínas en peso inferior al 2,8 %; bebidas a base de frutos de cáscara del capítulo 8, de cereales del capítulo 10 o de semillas del capítulo 12 que contengan azúcar (sacarosa o azúcar invertido)	
	ex 2202 99 19	11 19	– Las demás bebidas no alcohólicas que contengan azúcar (sacarosa o azúcar invertido)	

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1969 DE LA COMISIÓN**de 12 de diciembre de 2018****por el que se efectúan deducciones de las cuotas de pesca disponibles para determinadas poblaciones en 2018 debido a la sobrepesca practicada en años anteriores**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 105, apartados 1, 2 y 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las cuotas de pesca para 2017 fueron establecidas por los actos siguientes:
 - Reglamento (UE) 2016/1903 del Consejo ⁽²⁾,
 - Reglamento (UE) 2016/2285 del Consejo ⁽³⁾,
 - Reglamento (UE) 2016/2372 del Consejo ⁽⁴⁾, y
 - Reglamento (UE) 2017/127 del Consejo ⁽⁵⁾.
- (2) Las cuotas de pesca para 2018 fueron establecidas por los actos siguientes:
 - Reglamento (UE) 2016/2285 del Consejo,
 - Reglamento (UE) 2017/1970 del Consejo ⁽⁶⁾,
 - Reglamento (UE) 2017/2360 del Consejo ⁽⁷⁾, y
 - Reglamento (UE) 2018/120 del Consejo ⁽⁸⁾.
- (3) De acuerdo con el artículo 105, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, si la Comisión establece que un Estado miembro ha rebasado las cuotas de pesca que se le han asignado, debe efectuar deducciones de las futuras cuotas de pesca de dicho Estado miembro.
- (4) El artículo 105, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 dispone que esas deducciones deben efectuarse en el año o en los años siguientes mediante la aplicación de los coeficientes multiplicadores respectivos que se fijan en dicho Reglamento.
- (5) Algunos Estados miembros han rebasado sus cuotas de pesca para 2017. Procede, por tanto, que en 2018 y, en su caso, en años posteriores, se efectúen deducciones de las cuotas de pesca que se les hayan asignado, con respecto a las poblaciones objeto de sobrepesca.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2016/1903 del Consejo, de 28 de octubre de 2016, por el que se establecen, para 2017, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en el mar Báltico y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/72 (DO L 295 de 29.10.2016, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (UE) 2016/2285 del Consejo, de 12 de diciembre de 2016, por el que se fijan para los buques pesqueros de la Unión las posibilidades de pesca en 2017 y 2018 de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas y se modifica el Reglamento (UE) 2016/72 del Consejo (DO L 344 de 17.12.2016, p. 32).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) 2016/2372 del Consejo, de 19 de diciembre de 2016, por el que se establecen, para 2017, las posibilidades de pesca aplicables a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Negro (DO L 352 de 23.12.2016, p. 26).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) 2017/127 del Consejo, de 20 de enero de 2017, por el que se establecen, para 2017, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 24 de 28.1.2017, p. 1).

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) 2017/1970 del Consejo, de 27 de octubre de 2017, por el que se establecen, para 2018, las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en el mar Báltico y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/127 (DO L 281 de 31.10.2017, p. 1).

⁽⁷⁾ Reglamento (UE) 2017/2360 del Consejo, de 11 de diciembre de 2017, por el que se establecen, para 2018, las posibilidades de pesca aplicables a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Negro (DO L 337 de 19.12.2017, p. 1).

⁽⁸⁾ Reglamento (UE) 2018/120 del Consejo, de 23 de enero de 2018, por el que se establecen, para 2018, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión y se modifica el Reglamento (UE) 2017/127 del Consejo (DO L 27 de 31.1.2018, p. 1).

- (6) En 2016, España rebasó su cuota de atún blanco en el Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (ALB/AN05N). A petición de España, la deducción prevista se distribuyó homogéneamente a lo largo de dos años (2017 y 2018). Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2309 de la Comisión ⁽¹⁾, la primera mitad de la deducción, a saber 1 134,677 toneladas, se aplicó a la cuota de España para 2017. Para 2018, la cuota inicial de España de atún blanco del norte en el Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (ALB/AN05N), establecida en el Reglamento (UE) 2018/120, ya reflejaba una deducción de 945,560 toneladas. Por tanto, la cantidad restante, es decir, 189,117 toneladas, debe deducirse de la cuota de España para 2018.
- (7) Las deducciones de las cuotas de pesca previstas en el presente Reglamento deben aplicarse sin perjuicio de las deducciones aplicables a las cuotas de 2018 en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 185/2013 de la Comisión ⁽²⁾.
- (8) Como las cuotas se expresan en toneladas, no se deben considerar las cantidades de sobrepesca inferiores a una tonelada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las cuotas de pesca fijadas en los Reglamentos (UE) 2016/2285, (UE) 2017/1970, (UE) 2017/2360 y (UE) 2018/120 para 2018 se reducirán según lo establecido en el anexo del presente Reglamento.
2. El apartado 1 será aplicable sin perjuicio de las deducciones previstas en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 185/2013.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2018.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2309 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2017, por el que se efectúan deducciones de las cuotas de pesca disponibles para determinadas poblaciones en 2017 a causa de la sobrepesca practicada en años anteriores en otras poblaciones y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/1345 (DO L 331 de 14.12.2017, p. 23).

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 185/2013 de la Comisión, de 5 de marzo de 2013, por el que se deducen determinadas cuotas de pesca asignadas a España para 2013 y años siguientes debido a la sobrepesca de una cuota de caballa determinada practicada en 2009 (DO L 62 de 6.3.2013, p. 1).

ANEXO

DEDUCCIONES APLICABLES A LAS CUOTAS DE PESCA PARA EL AÑO 2018 DE POBLACIONES QUE HAN SIDO OBJETO DE SOBREPESCA

Estado miembro	Código de la especie	Código de la zona	Nombre de la especie	Nombre de la zona	Cuota inicial de 2017 (en kg)	Desembarques permitidos en 2017 (cantidad adaptada total en kg) ⁽¹⁾	Total de capturas en 2017 (cantidad en kg)	Utilización de la cuota en relación con los desembarques permitidos	Sobrepesca en relación con los desembarques permitidos (cantidad en kg)	Coefficiente multiplicador ⁽²⁾	Coefficiente multiplicador adicional ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	Deducciones pendientes de años anteriores ⁽⁵⁾ (cantidad en kg)	Deducciones aplicables en 2018 (cantidad en kg)
BE	RJU	07D.	Raya mosaico	Aguas de la Unión de la división VII d	2 000	2 000	5 648	282,40 %	3 648	1,00	/	/	3 648
BE	SRX	07D.	Rayas	Aguas de la Unión de la división VII d	96 000	91 353	95 695	104,75 %	4 342	/	/	/	4 342
BE	SRX	67AKXD	Rayas	Aguas de la Unión de las divisiones VI a, VI b, VII a-c y VII e-k	762 000	907 100	919 333	101,35 %	12 233	/	/	/	12 233
DK	MAC	2A34.	Caballa	División III a y zona IV; aguas de la Unión de las divisiones II a, III b, III c y las subdivisiones 22-32	22 031	17 525 756	17 992 741	102,66 %	466 985	/	/	/	466 985
DK	MAC	2A4A-N	Caballa	Aguas de Noruega de las divisiones II a y IV a	16 004	14 538 090	14 801 414	101,81 %	263 324	/	/	/	263 324
DK	MAC	2CX14-	Caballa	Zonas VI y VII y divisiones VIII a, VIII b, VIII d y VIII e; aguas de la Unión y aguas internacionales de la división V b; aguas internacionales de la división II a y las zonas XII y XIV	/	5 341 916	5 342 930	100,02 %	1 014	/	/	/	1 014

Estado miembro	Código de la especie	Código de la zona	Nombre de la especie	Nombre de la zona	Cuota inicial de 2017 (en kg)	Desembarques permitidos en 2017 (cantidad adaptada total en kg) (1)	Total de capturas en 2017 (cantidad en kg)	Utilización de la cuota en relación con los desembarques permitidos	Sobrepesca en relación con los desembarques permitidos (cantidad en kg)	Coefficiente multiplicador (2)	Coefficiente multiplicador adicional (3) (4)	Deducciones pendientes de años anteriores (5) (cantidad en kg)	Deducciones aplicables en 2018 (cantidad en kg)
DK	NOP	04-N.	Faneca noruega y capturas accesorias asociadas	Aguas de Noruega de la zona IV	0	0	16 298	n. d.	16 298	1,00	A	/	24 447
DK	OTH	1N2AB.	Otras especies	Aguas de Noruega de las zonas I y II	/	0	9 979	n. d.	9 979	1,00	/	/	9 979
DK	POK	1N2AB.	Carbonero	Aguas de Noruega de las zonas I y II	/	0	9 508	n. d.	9 508	1,00	/	/	9 508
ES	ALB	AN05N	Atún blanco del norte	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N	14 981 130	13 961 453	13 940 306	99,85 %	- 21 147 (7)	/	/	189 117 (8)	189 117
ES	GHL	1N2AB.	Fletán negro	Aguas de Noruega de las zonas I y II	/	19 200	36 090	187,97 %	16 890	1,00	A	/	25 335
ES	GHL	N3LMNO	Fletán negro	NAFO 3LMNO	4 067 000	4 061 001	4 072 229	100,28 %	11 228	/	C (6)	/	11 228
ES	POK	1N2AB.	Carbonero	Aguas de Noruega de las zonas I y II	/	86 500	88 150	101,91 %	1 650	/	/	/	1 650
ES	SWO	AS05N	Pez espada	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N	4 715 270	4 715 270	4 808 206	101,97 %	92 936	/	/	/	92 936

Estado miembro	Código de la especie	Código de la zona	Nombre de la especie	Nombre de la zona	Cuota inicial de 2017 (en kg)	Desembarques permitidos en 2017 (cantidad adaptada total en kg) (1)	Total de capturas en 2017 (cantidad en kg)	Utilización de la cuota en relación con los desembarques permitidos	Sobrepesca en relación con los desembarques permitidos (cantidad en kg)	Coefficiente multiplicador (2)	Coefficiente multiplicador adicional (3) (4)	Deducciones pendientes de años anteriores (5) (cantidad en kg)	Deducciones aplicables en 2018 (cantidad en kg)
FR	GHL	1N2AB.	Fletán negro	Aguas de Noruega de las zonas I y II	/	0	6 868	n. d.	6 868	1,00	/	/	6 868
FR	YFT	IOTC	Rabil	Zona de competencia de la CAOI	29 501 000	29 651 000	29 960 730	101,04 %	309 730	/	/	/	309 730
IE	HKE	8ABDE.	Merluza	Divisiones VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe	/	0	1 300	n. d.	1 300	1,00	C (6)	/	1 300
IE	MAC	2CX14-	Caballa	Zonas VI y VII y divisiones VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe; aguas de la Unión y aguas internacionales de la división Vb; aguas internacionales de la división IIa y las zonas XII y XIV	86 426 000	86 319 537	86 520 982	100,23 %	201 445	/	/	/	201 445
NL	WHG	56 -14	Merlán	Zona VI; aguas de la Unión y aguas internacionales de la división Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV	/	0	18 648	n. d.	18 648	1,00	/	/	18 648
PL	COD	3BC+24	Bacalao	Subdivisiones 22-24	654 000	915 170	947 501	103,53 %	32 331	/	C (6)	/	32 331
PT	ALB	AN05N	Atún blanco del norte	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N	2 413 800	2 332 800	2 564 017	109,91 %	231 217	/	/	/	231 217

Estado miembro	Código de la especie	Código de la zona	Nombre de la especie	Nombre de la zona	Cuota inicial de 2017 (en kg)	Desembarques permitidos en 2017 (cantidad adaptada total en kg) ⁽¹⁾	Total de capturas en 2017 (cantidad en kg)	Utilización de la cuota en relación con los desembarques permitidos	Sobrepesca en relación con los desembarques permitidos (cantidad en kg)	Coefficiente multiplicador ⁽²⁾	Coefficiente multiplicador adicional ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	Deducciones pendientes de años anteriores ⁽⁵⁾ (cantidad en kg)	Deducciones aplicables en 2018 (cantidad en kg)
PT	ALF	3X14-	Alfonsinos	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV	182 000	182 626	185 582	101,62 %	2 956	/	/	/	2 956
PT	ANE	9/3411	Anchoa	Zonas IX y X; aguas de la Unión de CPACO 34.1.1	6 522 000	8 992 936	9 141 377	101,65 %	148 441	/	/	/	148 441
PT	BUM	ATLANT	Marlín azul	Océano Atlántico	52 320	51 259	56 271	109,78 %	5 012	/	/	/	5 012
PT	LEZ	8C3411	Gallos	División VIIIc y zonas IX y X; aguas de la Unión de CPACO 34.1.1	36 000	139 400	142 316	102,09 %	2 916	/	/	/	2 916
PT	SBR	09-	Besugo	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona IX	37 000	72 027	75 905	105,38 %	3 878	/	/	/	3 878
PT	SRX	89-C.	Rayas	Aguas de la Unión de las zonas VIII y IX	1 156 000	1 132 824	1 211 808	106,97 %	78 984	/	/	/	78 984
PT	SWO	AN05N	Pez espada	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N	1 170 830	1 738 532	1 854 956	106,70 %	116 424	/	/	/	116 424

Estado miembro	Código de la especie	Código de la zona	Nombre de la especie	Nombre de la zona	Cuota inicial de 2017 (en kg)	Desembarques permitidos en 2017 (cantidad adaptada total en kg) ⁽¹⁾	Total de capturas en 2017 (cantidad en kg)	Utilización de la cuota en relación con los desembarques permitidos	Sobrepesca en relación con los desembarques permitidos (cantidad en kg)	Coefficiente multiplicador ⁽²⁾	Coefficiente multiplicador adicional ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	Deducciones pendientes de años anteriores ⁽⁵⁾ (cantidad en kg)	Deducciones aplicables en 2018 (cantidad en kg)
UK	MAC	2CX14-	Caballa	Zonas VI y VII y divisiones VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe; aguas de la Unión y aguas internacionales de la división Vb; aguas internacionales de la división IIa y las zonas XII y XIV	237 677 000	222 116 471	224 288 943	100,98 %	2 172 472	/	A ⁽⁶⁾	/	2 172 472

⁽¹⁾ Cuotas de que dispone un Estado miembro en aplicación de los Reglamentos pertinentes sobre posibilidades de pesca, después de tener en cuenta los intercambios de posibilidades de pesca de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22), las transferencias de cuotas de 2016 a 2017 de conformidad con el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96 del Consejo (DO L 115 de 9.5.1996, p. 3) y el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, o la reasignación y deducción de las posibilidades de pesca de conformidad con los artículos 37 y 105 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo.

⁽²⁾ Según lo establecido en el artículo 105, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009. En todos los casos de sobrepesca igual o inferior a 100 toneladas, se aplicarán deducciones iguales a la sobrepesca multiplicada por 1,00.

⁽³⁾ Según lo establecido en el artículo 105, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 y siempre que la sobrepesca supere el 10 %.

⁽⁴⁾ La letra «A» indica que se ha aplicado un coeficiente multiplicador adicional de 1,5 debido a la sobrepesca consecutiva en los años 2015, 2016 y 2017. La letra «C» indica que se ha aplicado un coeficiente multiplicador adicional de 1,5 por estar sometida la población a un plan plurianual.

⁽⁵⁾ Cantidades restantes del año o los años anteriores.

⁽⁶⁾ No puede aplicarse un coeficiente multiplicador adicional porque la sobrepesca no supera el 10 % de los desembarques permitidos.

⁽⁷⁾ La deducción no se puede reducir por esta cantidad no utilizada puesto que el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 no es aplicable a la población de ALB/AN05N.

⁽⁸⁾ A petición de España, la deducción prevista para 2017 de 2 269 354 kg se distribuyó homogéneamente a lo largo de dos años (2017 y 2018) mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2039. Puesto que la cuota inicial para 2018 asignada a España mediante el Reglamento (UE) 2018/120 ya refleja una deducción de 945 560 kg, la cantidad restante que debe deducirse es de 118 117 kg.

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1970 DE LA COMISIÓN

de 11 de diciembre de 2018

que modifica y prorroga la Decisión de Ejecución (UE) 2016/412, por la que se autoriza a los Estados miembros a conceder excepciones temporales a determinadas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en lo que respecta a la madera de fresno originaria de Canadá o transformada en dicho país

[notificada con el número C(2018) 8240]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, y en particular su artículo 15, apartado 1, primer guion,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión de Ejecución (UE) 2016/412 de la Comisión ⁽²⁾ autorizó a los Estados miembros a conceder una excepción temporal a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2000/29/CE, leído en relación con el punto 2.3 de la sección I de la parte A del anexo IV de dicha Directiva, en relación con los requisitos especiales para la introducción en la Unión de madera de fresno (*Fraxinus L.*) originaria de Canadá.
- (2) La Decisión de Ejecución (UE) 2016/412, prorrogada por la Decisión de Ejecución (UE) 2017/2180 de la Comisión ⁽³⁾, expira el 31 de diciembre de 2018. Habida cuenta de la experiencia adquirida durante la aplicación de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/412 y a partir de la información obtenida durante una auditoría de la Comisión realizada en Canadá en junio de 2018, es conveniente seguir aplicando sus requisitos en virtud de la presente Decisión.
- (3) Por lo tanto, la Decisión de Ejecución (UE) 2016/412 debe prorrogarse hasta el 30 de junio de 2020 con el fin de reexaminarla en función del progreso científico y técnico.
- (4) Con arreglo a la información obtenida durante una auditoría realizada por la Comisión en Canadá en junio de 2018 y a la información facilitada por la National Plant Protection Organization (Organización Nacional de Protección Fitosanitaria) de Canadá, es conveniente establecer condiciones específicas en relación con la auditoría de los registros y los procedimientos, y con el etiquetado, las inspecciones previas a la expedición y la supervisión de los aserraderos autorizados.
- (5) Procedé modificar la Decisión de Ejecución (UE) 2016/412 en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Modificaciones de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/412

La Decisión de Ejecución (UE) 2016/412 se modifica como sigue:

1) En el artículo 2, apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) el número o los números de lote correspondientes a cada uno de los lotes específicos que se exporten;».

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

⁽²⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2016/412 de la Comisión, de 17 de marzo de 2016, por la que se autoriza a los Estados miembros a conceder excepciones temporales a determinadas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en lo que respecta a la madera de fresno originaria de Canadá o transformada en dicho país (DO L 74 de 19.3.2016, p. 41).

⁽³⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2017/2180 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2017, que prorroga el período de validez de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/412, por la que se autoriza a los Estados miembros a conceder excepciones temporales a determinadas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en lo que respecta a la madera de fresno originaria de Canadá o transformada en dicho país (DO L 307 de 23.11.2017, p. 57).

- 2) En el artículo 5, la fecha «31 de diciembre de 2018» se sustituye por «30 de junio de 2020».
- 3) El anexo se modifica como sigue:
- a) en el punto 2, letra c), se añade el párrafo siguiente:
- «En caso de que estos controles sean realizados por una agencia autorizada por la CFIA, esta deberá llevar a cabo controles semestrales de esta tarea. Los controles semestrales incluirán la comprobación de los procedimientos y la documentación de la agencia y controles en las instalaciones autorizadas;».
- b) el punto 4 se sustituye por el texto siguiente:
- «La madera especificada destinada a la Unión deberá ser inspeccionada por la CFIA, o por una agencia oficialmente autorizada por la CFIA, con el fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los puntos 1 y 3.».

Artículo 2

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 2018.

Por la Comisión
Vytenis ANDRIUKAITIS
Miembro de la Comisión

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/989 de la Comisión, de 8 de junio de 2017, que corrige y modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión

(Diario Oficial de la Unión Europea L 149 de 13 de junio de 2017)

En la página 32, en el artículo 2, punto 3, por el que se sustituye el texto del artículo 62 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447, en el apartado 2, letra b):

donde dice: «b) la fecha de inicio del período (fecha de inicio), que no podrá ser más de 12 meses anterior ni más de 6 meses posterior a la fecha de expedición de la factura;»,

debe decir: «b) la fecha de inicio del período (fecha de inicio), que no podrá ser más de 12 meses anterior ni más de 6 meses posterior a la fecha de expedición;».

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES